

instructivos operativos se harán de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité Técnico y previa autorización expresa del mismo.

Artículo 19. *Comités.* El desarrollo y ejecución del presente Programa de Enajenación estará a cargo del Comité de Dirección y del Comité Técnico de acuerdo con las competencias y funciones asignadas en el presente decreto.

Comité de Dirección. El Comité de Dirección estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Minas y Energía y el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus respectivos delegados. El Comité de Dirección estará encargado de:

- a) Fijar las políticas y directrices de acuerdo con las cuales se desarrollará el Programa de Enajenación;
- b) Llevar a cabo la adjudicación de las Acciones durante la Primera y la Segunda Etapa, y
- c) En general, todas aquellas funciones incluidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para cada una de las Etapas, que le correspondan como órgano director del proceso.

Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por los miembros que conforman el Comité de Aprovechamiento de Activos Públicos o CAAP, de acuerdo con lo dispuesto por el Conpes 3281 de 2004, de la siguiente manera:

- i) Un representante permanente de la Presidencia de la República;
- ii) Un representante permanente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- iii) Un representante permanente del Departamento Nacional de Planeación, y
- iv) Un representante de los Ministerios en los cuales se encuentran incluidos directa o indirectamente los activos sujetos de aprovechamiento y enajenación, que en este caso será un funcionario delegado por el Ministerio de Minas y Energía y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Comité Técnico es el encargado de impulsar la ejecución del proceso. Tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Aprobar y expedir el reglamento de enajenación y adjudicación para cada una de las Etapas y sus respectivos Adendos de conformidad con las políticas fijadas por el Comité de Dirección;
- b) Coordinar la oferta de las Acciones durante la Primera y Segunda Etapa, y
- c) En general, todas aquellas funciones incluidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para cada una de las Etapas, que le corresponden como órgano coordinador del proceso.

Artículo 20. *Derechos y bienes excluidos de la venta.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 226 de 1995, los derechos que EEC posee sobre fundaciones, obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, están excluidos de la venta.

Los anteriores derechos y bienes serán transferidos por EEC a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el Decreto 4649 de 2006.

Artículo 21. *Prevenciones y mecanismos de control.* Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas contenidas en la Ley 190 de 1995 y la Ley 443 de 1998, así como las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiar la adquisición de las Acciones y las sociedades comisionistas de bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en dichas leyes.

Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control.

Artículo 22. *Fuente de recursos.* Quienes deseen presentar aceptaciones para la adquisición de las Acciones deberán acreditar a satisfacción de la Nación-Ministerio de Minas y Energía conforme con el reglamento que se expida según el caso, la fuente de los recursos para el pago del precio de las Acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para adquirir las Acciones.

En caso de que la enajenación de las Acciones se lleve a cabo por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia, los comisionistas de bolsa a través de los cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en la Primera Etapa o, las ofertas en la Segunda Etapa, deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos.

Artículo 23. *Responsable de las ofertas.* Sin perjuicio de las garantías que la Nación-Ministerio de Minas y Energía exigirá al momento de la presentación de las ofertas, cuando las Acciones se ofrezcan a través de la Bolsa de Valores de Colombia, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Nación-Ministerio de Minas y Energía y ante la propia Bolsa de Valores de Colombia por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme con lo previsto en el presente decreto. Las sociedades comisionistas, además de verificar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, deberán cumplir todas las obligaciones que, siendo de su naturaleza, estén contenidas en el instructivo operativo para la enajenación a través de la Bolsa de Valores de Colombia, entidad que deberá conservar la documentación relacionada con las ofertas de compra y las aceptaciones de compra.

Artículo 24. *Otros procesos de enajenación de acciones de EEC.* Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de estas, que tengan la calidad de accionistas de EEC podrán ofrecer en venta sus acciones junto con las acciones de la Nación-Ministerio de Minas y Energía a través del presente Programa de Enajenación, siempre y cuando den

cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 226 de 1995, para lo cual se incluirá en los reglamentos de enajenación y adjudicación que para el efecto se expidan, los mecanismos necesarios para que las acciones de dichas entidades sean ofrecidas junto con las Acciones de propiedad de la Nación-Ministerio de Minas y Energía en EEC.

Sólo se considerará la posibilidad de ofrecer junto con las Acciones de propiedad de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, las acciones de las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de estas en su calidad de accionistas de EEC, en la medida en que la documentación correspondiente mediante la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 226 de 1995, se presente durante el mes siguiente a la expedición del presente decreto.

Para estos efectos, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de estas, deberán acreditar que la autorización para participar en el presente proceso de enajenación fue otorgada en iguales condiciones a las previstas en el presente decreto.

Artículo 25. *Vigencia del Programa de Enajenación.* La vigencia del Programa de Enajenación contenido en el presente decreto será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el *Diario Oficial*. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el término del Programa de Enajenación hasta por un (1) año más en el evento en que ello sea conveniente para cumplir los propósitos y objetivos del mismo.

Artículo 26. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 6 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2590 DE 2007

(julio 6)

por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 13 del Decreto 990 de 2002:

“Párrafo 3°. La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo también ejercerá las funciones asignadas en este artículo respecto a:

- i) Las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- ii) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo;
- iii) Las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- iv) Las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo;
- v) Los productores marginales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo;
- vi) Los municipios menores de categorías 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 617 de 2000 que sean prestadores directos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 20 del Decreto 990 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 20. *Funciones de las Direcciones Territoriales:* Las Direcciones Territoriales tendrán las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
2. Ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
3. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decida la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.
4. Dar trámite a las quejas sobre eventuales violaciones de las disposiciones legales y de los contratos de servicios públicos.

5. Promocionar la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, conforme a las directrices emanadas de la Dirección General Territorial.

6. Asegurar la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.

7. Mantener un registro estadístico, de carácter permanente, de las peticiones, quejas, reclamos y silencios administrativos por servicios, en el cual se determinen las causas que los motivaron y de encontrar posibles incumplimientos legales por parte de los prestadores, informar a la Superintendencia Delegada respectiva.

8. Implantar y poner en funcionamiento el sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.

9. Revisar y aprobar las garantías que constituyan los contratistas a favor de la Entidad en los contratos que celebren los Directores Territoriales.

10. Notificar todos los actos administrativos que emitan.

11. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 990 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería Rodríguez

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Comisión de Regulación de Energía y Gas

CIRCULARES

CIRCULAR SSPD-CREG NUMERO 001 DE 2007

(julio 3)

Para: Distribuidoras-comercializadoras de gas natural comprimido y GLP por redes.

De: Superintendente de servicios públicos domiciliarios y director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Asunto: Reporte de información fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público de gas natural comprimido y distribución de GLP-resolución CREG 011 de 2003.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 689 de 2001 y en la Resolución SSPD 000321 de 2003, imparten las siguientes instrucciones a las comercializadoras de usuarios regulados de gas natural, teniendo en cuenta que:

- La SSPD en desarrollo de las obligaciones impuestas por la Ley 689 de 2001, se encuentra desarrollando el Sistema Único de Información, SUI, en conjunto con otras entidades.

- La SSPD está coordinando esfuerzos para reducir el número de requerimientos a los prestadores de servicios públicos, para lo cual de conformidad con la Resolución SSPD 000321 de 2003 integrará al SUI aplicativos de otras entidades.

- La SSPD en colaboración con las demás entidades involucradas desarrollará los protocolos necesarios para los intercambios efectivos de información con las entidades que así lo requieran.

- La SSPD y la GREG requieren información de cargos de la fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público de gas natural comprimido y de distribución de GLP, contenidos en la Resolución GREG 011 de 2003, para dar cumplimiento a funciones de regulación, inspección, vigilancia y control.

- La información suministrada por los prestadores de servicios públicos a través del SUI, servirá de base para que la SSPD, la GREG, el MME y la UPME entre otras, continúen desarrollando sus tareas de vigilancia, control, regulación y planeación.

Instrucciones:

1. Las comercializadoras-distribuidoras de gas combustible por red deben reportar la información correspondiente a la aplicación de la fórmula tarifaria general para usuarios regulados del servicio público de gas natural comprimido y de distribución de GLP, contenida en la Resolución CREG 011 de 2003.

2. Periodicidad del reporte de la información:

A partir de la entrada en vigencia de los nuevos cargos de distribución y comercialización y en adelante, la información de cada mes, se debe reportar a más tardar el 15 del mismo mes.

3. Plazos para el reporte de información histórica:

Los plazos para reportar los formatos serán los siguientes:

a) Información correspondiente a los meses de mayo de 2004 a julio de 2007, se debe reportar a más tardar el 15 de agosto de 2007;

b) La información correspondiente a agosto de 2007 en adelante se debe reportar a más tardar el 15 de cada mes.

4. El usuario y la contraseña para el reporte de la información requerida en esta circular, corresponde a la asignada para acceso al SUI. En caso de no tener contraseña, la empresa deberá adelantar el respectivo registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios, RUPS, del SUI.

Cordialmente,

La Superintendente de Servicios Públicos,

Evamaría Uribe Tobón.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas,

Camilo Quintero Montaña.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 07813 DE 2007

(julio 4)

por medio de la cual se modifican los artículos 155 y 156 de la Resolución 4240 de 2000.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 155 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución 14828 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 155. **Verificación de la solicitud.** El funcionario competente de la división de arancel de la subdirección técnica aduanera, una vez recibida la solicitud, verificará, dentro del término de treinta (30) días calendario siguiente a la recepción de la solicitud que la información y anexos cumplan con los requisitos establecidos. En caso contrario, oficiará por una sola vez al peticionario, indicándole claramente las deficiencias de información de la solicitud, que impiden que se realice la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, para efectos de que se complete la solicitud respectiva.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud anterior no se ha obtenido respuesta por parte del interesado, se entenderá que ha desistido de la solicitud y esta será archivada”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 156 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Resolución 14828 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 156. **Término para resolver la solicitud.** El Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera tendrá 60 días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud, para expedir la resolución de clasificación arancelaria a petición de particular.

Este término se suspenderá, cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos y mientras se acredite el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada de acuerdo con lo previsto en los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685 de 1999”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2007.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 03144 DE 2007

(julio 5)

por la cual se establecen unas condiciones excepcionales para la operación temporal sin los Sistemas de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión, ACAS, y Registrador de Voces de Cabina, CVR, a aeronaves de Servicio Aéreo Comercial de Transporte Público No Regular.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, el artículo